



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD. -

El Bagre (Antioquia) marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS
Accionado	UARIV.
Radicado.	05250-31-84-001-2018-00049-00
Interlocutorio	070 de 2023
Decisión	Declara terminado el trámite incidental.

Efectuado el requerimiento de que trata el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), y en vista de que nos encontramos ante una situación que permite inferir que se ha superado el hecho que sirvió de génesis a la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, procede el despacho a decretar su terminación por carencia actual de objeto.

Los hechos fundamento del incidente fueron presentados así por la Incidentista: Señaló que en este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo de junio 20 de 2018 se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: PROTEGER el DERECHO DE PETICION de la accionante LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS identificada con la CC No. 39.271.043 frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. SEGUNDO: ORDENAR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de director técnico de gestión social y humanitaria y a la Dra., CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, como directora técnica de reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de forma coherente, clara, concreta y de fondo la petición de la materia consultada allí por LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS identificada con CC nro. 39.271.043 el 16 de mayo del 2018, tendiente a la petición que gira en torno a la entrega y pago inmediato del 50% restante de la indemnización administrativa a que tiene derecho como única beneficiaria que fue reconocida mediante acto administrativo por el hecho victimizante de homicidio del cual fue objeto su hermano LUIS CARLOS VALDERRAMA TAPIAS, en hechos acaecidos el 20 de abril de 1985, derecho adquirido por la parte actora por ser la única beneficiaria y víctima de la violencia del conflicto armado interno que vive a diario Colombia, para ello, si es del caso, deberá ordenar una nueva caracterización, procedimiento que no deberá exceder de 15 días contados a partir de la notificación de la presente decisión....”

La Incidentista manifestó que la UARIV no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, mediante escrito que presentó el 13/03/2023.

TRAMITE DEL INCIDENTE:

Por auto del 14 de marzo de 2023, este juzgado asumió el conocimiento del incidente de desacato por ser el competente para ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 del 91 ordenó requerir a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** en su calidad de Directora General de la UARIV y a la Dra., **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente requerimiento, CUMPLIERAN con la orden de tutela impartida a favor de **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS**, so pena de que se les abre INCIDENTE DE DESACATO.-

La UARIV, dentro del requerimientos efectuados aportó respuesta y solicitó declarar terminado el trámite incidental por cuanto ya le ha dado cumplimiento de fondo al fallo de tutela del que se viene haciendo mención.

Informa la UARIV, que para el caso de la accionante ya se han tramitado tres (3) incidentes con el actual, los que a la postre han terminado por carencia de objeto.

Que la subdirección de reparaciones individuales de la UARIV emitió resolución 04102019-976170 del 14 de julio del 2021 a través de la cual se le reconoce la indemnización administrativa a la accionante la misma que le fue notificada el 28 de julio del 2021.

Que para el desembolso, se viene aplicando el método técnico de priorización y no fue incluida para la vigencia fiscal del 2022 ya que no se acreditó una causal de priorización por lo que no es procedente materializar la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio. Que la UARIV procederá a aplicar nuevamente el método técnico de priorización en el transcurso de la vigencia fiscal del año 2023, por lo que si la accionante llegare a contar con una causal de priorización de las que contempla la resolución 1049 de 2019 o de la resolución 582 de 2021 podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y soportes necesarias para poderla priorizar, por ahora es imposible dar fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.

Aporta la UARIV copia de la comunicación enviada a la accionante en donde le informa que no ha sido priorizada por lo que no es factible, aún, la entrega de la indemnización administrativa.

Con el informe enviado por la UARIV y las pruebas aportadas se tiene que, se le ha informado a la Incidentista que se encuentra en la ruta general, que no ha sido priorizada, que si presenta una causal de priorización deberá hacerla llegar para que así se pueda determinar una fecha cierta de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, la establece en los siguientes términos: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Esta normatividad dispuso de una sanción cuando la orden del Juez de tutela no se acate, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales,** salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. **La consulta se hará en el efecto devolutivo.**"

Respecto a la consulta, ha dicho la H. Corte en la sentencia C- 243 del 96, que ésta debe ordenarse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como estableció la norma en comento y lo que se pretende con el incidente de desacato, y por ende, con la sanción, es que se logre el cumplimiento de lo resuelto por el Juez Constitucional y dentro del término acotado, y si se llegare a incumplir, debe acreditarse una razón que lo justifique, de lo contrario el que incumpliere una orden de esta naturaleza será sancionado conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 que desarrolló el artículo 86 de la Carta.

En este aspecto, la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"... Dada la importancia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha insistido en que el cumplimiento de las sentencias que se profieran en razón

a ésta involucra tanto la eficacia como la vigencia material y real de nuestra Carta Política¹. Bajo tal derrotero, los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991² fijaron los diferentes eventos y facultades para que los jueces de instancia³ hagan cumplir sus decisiones, determinando los objetivos y el contenido que deben tener los fallos, las garantías de su acatamiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

....

“Específicamente, el artículo 27 ejusdem dispone un conjunto de pasos a partir de los cuales un juez puede verificar el incumplimiento y asegurar que la orden de tutela sea obedecida. El último de ellos, es decir, la herramienta límite de la que puede echar mano el juez para garantizar la ejecución de la orden de protección de los derechos, **es el inicio de un incidente de desacato**. Éste consiste, de acuerdo al artículo 52, en el trámite sancionatorio que puede adelantar el juez ante quien se tramitó la tutela para imponer al funcionario o el particular desobediente “...**arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**”.

“...Dentro de este marco, resalta la Sala, el incidente de desacato tendrá como primer elemento, un origen específico o particular: la orden concreta de protección de un derecho que se ha verificado en el curso de determinada acción de tutela. En esta medida, dicho incidente estará compuesto por las mismas partes que integraron el amparo y su centro de interés estará fundado en las decisiones que se hayan proferido dentro del mismo. De manera contraria, en caso de no haberse iniciado una acción de tutela o si dentro de ella no se determinó la protección de algún derecho fundamental, no será procedente el inicio o el trámite del desacato...”. (Sentencia T-760 de 2008. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.)

De suerte que el legislador dotó de herramientas coercitivas al Juez de tutela para sancionar a aquella persona, que sin justificación, no cumpliera una orden impartida en este escenario procesal.

Pese a que la sanción por desacato se tramita mediante incidente, no se puede aplicar esta sin el debido proceso, y por ende, en el incidente de desacato deberá acreditarse el incumplimiento de la orden de tutela (por parte del Juez) y/o la justificación del incumplimiento (por parte del accionado), es decir, este escenario procesal se convierte en el idóneo, en el debido proceso para sancionar a aquella persona que **se sustraiga de incumplir una orden impartida en una acción de tutela.**

En el trámite incidental, ha de prevalecer los principios generales del debido proceso, entre ellos, la necesidad de la prueba para decidir, con la salvedad de que la carga de la prueba se le atribuye es al Incidentado,

¹ En la sentencia SU-1158 de 2003 se definió el claro respaldo que tiene el cumplimiento de los fallos de tutela en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

³ Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 52. Las razones para afirmar la competencia del *a quo* en el cumplimiento del fallo de tutela y en el trámite del incidente de desacato, fueron explicadas por este Tribunal en el Auto 136A de 2002.

pues es esta parte quien debe acreditar que ya cumplió, o que no ha cumplido y justificar su incumplimiento, pues un principio de derecho señala que "...**nadie está obligado a lo imposible...**"

En el presente evento, la orden que se impartió a la UARIV fue clara, concreta y precisa: Pronunciarse acerca de la materialización de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho la incidentista por el homicidio de su hermano LUIS CARLOS VALDERRAMA TAPIAS y para ello, se dispuso la realización del procedimiento de priorización, sin que se hubiere dado una orden perentoria de pagar en fecha cierta la misma, y la UARIV ha procedido a dar razón del cumplimiento del fallo de tutela hasta el punto que ha informado la realización del procedimiento de priorización, encontrando, que la incidentista no es sujeto a priorizar conforme a la resolución 1049 de 2019, que no fue posible para la vigencia fiscal del 2022 realizar el pago ya que no fue priorizada, quedando a la espera de que en la vigencia fiscal del 2023 se materialice el pago siempre y cuando acredite una causal de las que trata el art. 40 de la resolución 1049 de 2019.

¿La respuesta enviada por la UARIV consulta lo dispuesto por esta agencia judicial? Dicha contestación es afirmativa ya que el ente accionado se refiere en forma clara y concreta a la decisión de esta agencia judicial, solo que la misma no es de recibo por la incidentista por cuanto, al no ser priorizada, no es factible el pago de la medida de indemnización para la vigencia fiscal del año 2022, quedando pendiente para la vigencia fiscal del año 2023 siempre y cuando sea priorizada.

En este sentido, considera esta agencia judicial que ya hay cumplimiento de lo resuelto por esta judicatura y por tanto el incidente que nos ocupa no debe seguir su curso, antes por el contrario, se recaba en que ya se han tramitado tres incidentes de desacato para el cumplimiento de esta misma decisión, y por no acreditarse una causal de priorización en cabeza de la accionante, se terminan los incidentes cuando la UARIV se pronuncia acerca de la materialización de la misma, pronunciamientos que son acordes a la ley y decretos reglamentarios que sobre la materia existen en nuestra legislación.

Se ordenará en consecuencia la terminación del presente incidente, por carencia actual de objeto. -

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)**,

RESUELVE:

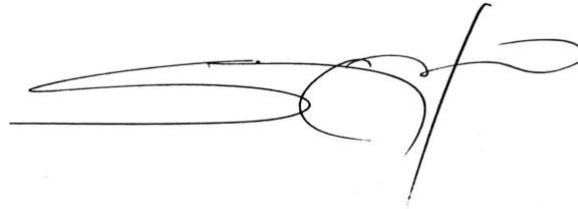
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite incidental de DESACATO, por cuanto nos encontramos ante lo que la doctrina ha denominado

“Carencia actual de Objeto” ya que la UARIV ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial.-

SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente incidente.

TERCERO. Se notificará la presente decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ